

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO NO 003

ESTADOS – AVISOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha fija: 27 de octubre de 2022
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJADA INSUASTY
En este documento puede consultar las providencias notificadas

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	Partes ACTO OBJETO DE CONTROL:	AUTO	FECHA AUTO
2014-00371	NRD	Demandante: UGPP Demandado: Elvita de Jesús Tapia de Ramirez	Concede apelación	24-oct-22
2015-00632	NRD	Demandante: José Rafael Mafla Guerra Demandado: Universidad de Nariño	Concede apelación	26-oct-22
2015-00672	NRD	Demandante: María Cecilia Ortega López Demandado: DIAN	Concede apelación	26-oct-22
2016-00006	NRD	Demandante: Wilmer Córdoba Solarte y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	Concede apelación	26-oct-22
2016-00088	NRD	Demandante: Martha Lucía Burbano Muñoz Demandado: Departamento de Nariño	Niega recurso de apelación	26-oct-22
2017-00037	NRD	Demandante: Sonia Alicia Coral Demandado: DIAN	Concede apelación	26-oct-22
2018-00165	NRD	Demandante: Hoover Patiño Arcos Demandado: Nación- Ministerio de Educación- FNPSM	Dispone asunto para sentencia anticipada	26-oct-22
2021-00239	Acción de grupo	Demandante: Nilsa Emir Rodríguez y otros Demandado: Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y otro	No repone providencia y declara improcedente recurso de apelación	26-oct-22



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: 52001-23-33-003-2014-00371.
Demandante: UGPP
Demandado: Elvita de Jesús Tapia de Ramirez
Referencia: Concede recurso de apelación.
Auto No. D003-497-22

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede procede la sala de decisión del sistema oral a resolver lo que fuere de Ley, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Ley 2080 de 2021.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

¹ El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020. En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el proceso escaneado por parte del despacho, se procede a decidir lo pertinente.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, sedecretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones***” (negritas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó posterior a la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

2. Recurso.

El 14 de septiembre de 2022 se notificó a las partes de la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda (SAMAI INDICE 49), Así entonces, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, las partes contaban con 10 días para presentar recurso de apelación.

De lo anterior, se tiene entonces que el término para presentar el recurso de apelación en contra de la sentencia inició el 19 de septiembre y finalizó el 30 de septiembre de 2022. Los días 15 y 16 de septiembre son los dos días de que trata el artículo 205 del CPACA

El apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia el 22 de septiembre de 2022, dentro del término legal (SAMAI INDICE 50)

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada el 22 de septiembre de 2022, en contra de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Realizar por secretaria de este Despacho, las anotaciones correspondientes en SAMAI.

TERCERO: REMITIR por secretaría el expediente a los Honorables Magistrados de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9966432f164d9091ca9b0dfbedf3a9ce11d8024cec040694345213131b72b0**

Documento generado en 27/10/2022 08:59:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: 52001-23-33-003-2015-00632.

Demandante: José Rafael Mafla Guerra

Demandado: Universidad de Nariño

Referencia: Concede recurso de apelación.

Auto No. D003-509-22

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede procede la sala de decisión del sistema oral a resolver lo que fuere de Ley, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Ley 2080 de 2021.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.”

¹ El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020. En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el proceso escaneado por parte del despacho, se procede a decidir lo pertinente.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones***” (negritas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó posterior a la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

2. Recurso.

El 22 de septiembre de 2022 se notificó a las partes de la sentencia de primera instancia (SAMAI índice 28). Así entonces, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, las partes contaban con DIEZ (10) días para presentar el recurso de apelación, término que inició el 27 de septiembre de 2022 y finalizó el 10 de octubre.

El apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia el 06 de octubre de 2022, dentro del término legal (SAMAI índice 29)

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante el día 06 de octubre de 2022, en contra de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Realizar por secretaria de este Despacho, las anotaciones correspondientes en SAMAI.

TERCERO: REMITIR por secretaría el expediente a los Honorables Magistrados de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9c709e35e3f1d46d063fbed3f59eb76e135ceff2c636b39fd39ef7c3f9316e**

Documento generado en 27/10/2022 08:59:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: 52001-23-33-003-2015-00672.

Demandante: María Cecilia Ortega López

Demandado: DIAN

Referencia: Concede recurso de apelación.

Auto No. D003-501-22

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede procede la sala de decisión del sistema oral a resolver lo que fuere de Ley, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Ley 2080 de 2021.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

¹ El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020. En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el proceso escaneado por parte del despacho, se procede a decidir lo pertinente.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones***” (negritas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó posterior a la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

2. Recurso.

El 22 de septiembre de 2022 se notificó a las partes de la sentencia de primera instancia (SAMAI índice 28 o 32). Así entonces, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, las partes contaban con DIEZ (10) días para presentar el recurso de apelación, término que inició el 27 de septiembre de 2022 y finalizó el 10 de octubre.

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia el 29 de septiembre de 2022, dentro del término legal (SAMAI índice 33)

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante el día 29 de septiembre de 2022, en contra de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Realizar por secretaria de este Despacho, las anotaciones correspondientes en SAMAI.

TERCERO: REMITIR por secretaría el expediente a los Honorables Magistrados de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3c1869038abb6e33e357d323ed480e20307561012d1d55f42eeb196d81dccc**

Documento generado en 27/10/2022 08:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: 52001-23-33-003-2016-00006.

Demandante: Wilmer Córdoba Solarte y otros.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Referencia: Concede recurso de apelación.

Auto No. D003-498-22

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede procede la sala de decisión del sistema oral a resolver lo que fuere de Ley, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Ley 2080 de 2021.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

¹ El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020. En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el proceso escaneado por parte del despacho, se procede a decidir lo pertinente.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, sedecretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones***” (negritas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó posterior a la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

2. Recurso.

El 01 de julio de 2022 se notificó a las partes de la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (SAMAI INDICE 29), así entonces, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, las partes contaban con 10 días para presentar recurso de apelación.

De lo anterior, se tiene entonces que el término para presentar el recurso de apelación en contra de la sentencia inició el 07 de julio y finalizó el 21 de julio de 2022. Los días 5 y 6 de julio son los dos días de que trata el artículo 205 del CPACA.

El apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia el 15 de julio de 2022, dentro del término legal (SAMAI INDICE 31)

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada el 01 de julio de 2022, en contra de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Realizar por secretaria de este Despacho, las anotaciones correspondientes en SAMAI.

TERCERO: REMITIR por secretaría el expediente a los Honorables Magistrados de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80696b675624060aad9dc5a45532cfd41cc1eea1bb75ac1ac2b2c5727e316428**

Documento generado en 27/10/2022 08:59:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: 52001-23-33-003-2016-00088.

Demandante: Martha Lucía Burbano Muñoz

Demandado: Departamento de Nariño

Referencia: Niega recurso de apelación.

Auto No. D003-499-22

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede procede la sala de decisión del sistema oral a resolver lo que fuere de Ley, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Ley 2080 de 2021.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

¹ El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020. En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el proceso escaneado por parte del despacho, se procede a decidir lo pertinente.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones***” (negrillas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó posterior a la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

2. Recurso.

El artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos” (negrillas propias)

El 27 de mayo de 2020 se profirió sentencia de primera instancia (PDF 3) la cual fue notificada a las partes el 15 de febrero de 2021 (PDF 4), así entonces, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, las partes contaban con 10 días para presentar recurso de apelación.

De lo anterior, se tiene entonces que el término para presentar el recurso inició el 18 de febrero y finalizó el 03 de marzo de 2021. Los días 16 y 17 de febrero son los dos días de que trata el artículo 205 del CPACA.

El apoderado del departamento de Nariño presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia el 08 de marzo de 2021, por fuera del término legal (PDF 6)

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada por presentarse de manera extemporánea.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente decisión a las partes de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- En firme esta decisión **ORDENAR A SECRETARÍA** proceder con la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384863d9a4c1a4f008b5f545ff5a4bec7a54cd5fdea0d9c55611ae48660b0535**

Documento generado en 27/10/2022 08:59:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: 52001-23-33-003-2017-00037.

Demandante: Sonia Alicia Coral

Demandado: DIAN

Referencia: Concede recurso de apelación.

Auto No. D003-511-22

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede procede la sala de decisión del sistema oral a resolver lo que fuere de Ley, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Ley 2080 de 2021.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.”

¹ El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020. En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el proceso escaneado por parte del despacho, se procede a decidir lo pertinente.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones***” (negrillas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó posterior a la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

2. Recurso.

El 22 de septiembre de 2022 se notificó a las partes de la sentencia de primera instancia (SAMAI índice 20). Así entonces, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, las partes contaban con DIEZ (10) días para presentar el recurso de apelación, término que inició el 27 de septiembre de 2022 y finalizó el 10 de octubre.

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia el 05 de octubre de 2022, dentro del término legal (SAMAI índice 21)

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante el día 05 de octubre de 2022, en contra de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Realizar por secretaria de este Despacho, las anotaciones correspondientes en SAMAI.

TERCERO: REMITIR por secretaría el expediente a los Honorables Magistrados de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff55c924e8ab5935626d8fc441e9d152a2302078ad6a31645a496affdba89526**

Documento generado en 27/10/2022 08:59:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICACIÓN: 52001233300020180016500
DEMANDANTE: Hoover Patiño Arcos
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- FNPSM

Auto No. D003-504-22

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ANTECEDENTES

- La demanda (PDF 01. Pág. 3-11) presentada por el apoderado del señor Hoover Patiño Arcos, fue admitida por medio de auto proferido por este Tribunal, el día 08 de junio de 2018 (PDF 01. Pág. 78-80)
- El auto admisorio de la demanda fue notificado al Ministerio de Educación, el día 13 de junio de 2018, por medio de correo electrónico, dirigido a la dirección e-mail notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, en cumplimiento del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (PDF 01. Pág. 81-82)
- El Ministerio de Educación-FNPSM, presentó contestación de la demanda el día 22 de agosto de 2018, dentro del término (PDF 01. Pág. 103-104 y 147)
- Secretaría corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas en la contestación desde el 27 de septiembre de 2018 hasta el 01 de octubre de 2018 (PDF 01. Pág. 146) sin embargo, la parte demandante no se pronunció al respecto.
- Con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020¹, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020², PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020³, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020⁴, PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020⁵, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020⁶ y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020⁷ y PCSJA20-

¹ Suspende términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020, con las excepciones allí señaladas.

² Suspende términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020, con las excepciones allí señaladas.

³ Suspende términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020, con las excepciones allí señaladas.

⁴ Suspende términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020, con las excepciones allí señaladas.

⁵ Suspende términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020, con las excepciones allí señaladas.

⁶ Suspende términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020, con las excepciones allí señaladas.

⁷ Suspende términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020, con las excepciones allí señaladas.

11567 del 5 de junio de 2020⁸ en virtud de los cuales los términos judiciales se suspendieron entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, salvo algunas excepciones.

- Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.
- Teniendo en cuenta que para la sustanciación del proceso era necesaria la digitalización del expediente físico, se realizó la entrega del proceso a la empresa SERVISOFT, la cual realizó su escaneo, pues el despacho no poseía equipos ni personal para el efecto. A ello se suma que las herramientas para la digitalización de los procesos sólo comenzaron a implementarse por parte del Consejo Superior de la Judicatura más de un año después del inicio de la emergencia sanitaria.
- No obstante, una vez el expediente fue digitalizado, se presentaron varios inconvenientes con el acceso a la plataforma MERCURIO a la cual SERVISOFT realizó el cargue de los expedientes, por lo cual la Magistrada Ponente realizó varias peticiones con el fin de obtener acceso a este y otros expedientes y a la plataforma MERCURIO
- Dado que los inconvenientes persistían y no fueron solucionados en su momento por SERVISOFT, aunado a la dificultad que implicaba el uso del sistema MERCURIO para los empleados del despacho y sin que los usuarios externos puedan acceder al mismo, se optó por constituir un expediente híbrido conformado por i) el proceso físico que está a disposición de las partes en las instalaciones del Palacio de Justicia⁹; ii) un expediente digital, que se compone de las actuaciones que se surtan con posterioridad incluyendo este auto y que estará a disposición de las partes en la plataforma SAMAI.
- El presente asunto se encuentra para la celebración de la diligencia de audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Ley 2080 de 2021. Sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que reformó el CPACA¹⁰, establece:

⁸ Suspende términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020, con las excepciones allí señaladas.

⁹ Se recomienda solicitar cita con el Oficial Mayor del despacho 03 para su oportuna revisión.

¹⁰ "Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso¹¹ y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código¹² y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente

recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”.

¹¹ “**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

¹² “**ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** <Ver Notas del Editor> En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días. Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos: 1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley. 2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario. **En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.**” (negritas propias).

considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso” (negrillas propias).

Establecido lo anterior, pasa la Sala a verificar si en este asunto, se presenta alguna de las causales que permite dictar sentencia anticipada.

2.2. Examen del caso concreto. Causales para dictar sentencia anticipada.

En lo concerniente a la etapa del proceso, se observa que se encuentra pendiente para convocar a audiencia inicial, de igual forma, se trata de un asunto de puro derecho, puesto que, se busca declarar la nulidad de la Resolución No. 2369 del 4 de diciembre de 2017, expedida por la Secretaria de Educación del Departamento de Nariño en representación de la Nación- Ministerio de Educación, mediante el

cual se reconoce al señor Hoover Patiño la pensión por aportes y no con cuotas partes, como lo considera correcto la parte actora.

De igual manera, en lo que respecta a las pruebas y como se observa en el artículo 182^a de la Ley 1347 de 2011, es necesario que, no exista pruebas para practicar y solamente se solicite tener como prueba las documentales aportadas con la demanda y la contestación, adicionalmente, es importante que, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y que en caso de solicitud de pruebas de alguna de las partes, dicha solicitud resulte impertinente, inconducente o inútil.

De esta forma, dentro de las pruebas aportadas al proceso tenemos:

- **Parte demandante:** Pruebas documentales aportadas en la demanda (PDF 01. Pág. 3-11), visibles en el (PDF 01. Pág. 15-73).

No se solicitaron pruebas diferentes a las aportadas con la presentación de la demanda.

- **Parte demandada:** Pruebas documentales aportadas en el escrito de contestación de la demanda (PDF 01. Pág. 103-104) visibles en el (PDF 01. Pág. 107- 145)

Dentro de la contestación de la demanda se solicitaron las siguientes pruebas documentales:

“Oficiar a la Secretaría de Educación respectiva, para que envié copia certificada del expediente administrativo que dio lugar a la resolución incoada. Así mismo, ruego solicitar a esta entidad, expida certificado en el que declare cuál era y de qué factores se componía el salario que servía como base para la cotización de los aportes de la ley que el demandante realizaba. “

Sobre la petición probatoria hecha por la parte demandada debe decirse que la misma ha de negarse por lo que pasa a explicarse.

El artículo 78 del Código General del Proceso establece:

“Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

Regla que armoniza con el inciso 2º del artículo 173 de la misma normatividad que reza:

“...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Vale agregar que la Ley 2080 de 2021 alude de manera expresa a la aplicación de esta norma.

Al igual que con el art. 103 de la Ley 1437 de 2011 que, a la letra, dice:

“...Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código.”

Tras el análisis de las anteriores normas, es claro que la parte interesada le incumbe la carga de aportar las pruebas, sin que se pueda trasladar tal obligación a la judicatura encargada del conocimiento del asunto. Consecuentemente el Juez no está obligado a solicitar documentos que las partes podían y debían conseguir por sí mismas. Así las cosas, la parte debe actuar diligentemente y solo ante el silencio frente a su petición, el Juez debe aceptar las solicitudes dirigidas a requerir a las entidades que hubiesen hecho caso omiso ante las solicitudes.

En este caso, la parte demandada no cumplió dicha carga, por ello, no se decretará la prueba.

Precisa la Sala que lo anterior, no impide el ejercicio de las facultades de las que dispone conforme al art. 213 del CPACA, una vez oídas las alegaciones y si se trata de pruebas que son necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

2.3. Fijación del litigio.

Se considera que los hechos aceptados y controvertidos son los siguientes:

- **Parte demandante (PDF 01. Pág. 3-11).**

El apoderado de la parte demandante, manifiesta que el señor Hoover Patiño en la última etapa de la vida laboral se desempeñó como docente oficial afiliado al Fondo Nacional de Pensiones Sociales del Magisterio, así mismo, deja presente que el señor Hoover Patiño cumplió el estatus pensional el 23 de agosto de 2012.

Teniendo en cuenta lo anterior, presentó petición de pensión ante la entidad demandada, con fecha del 18 de enero de 2016, siendo la pensión reconocida equivocadamente por la Resolución No. 2369 de 2017, en la que se fijó como fecha del estatus pensional el 02 de agosto de 2015, siendo la correcta el 23 de agosto de 2012.

En conclusión, la parte demandante considera que existe una contradicción entre los fundamentos jurídicos y los fácticos de la resolución acusada, en tanto se afirma que las normas aplicables son la Ley 33 de 1985 y 812 de 2003, no obstante, se erró en la fecha del estatus.

De igual forma, afirma que el demandante no requiere ni un solo día de cotización al sector privado para completar requisitos- pensión por aportes prevista en la Ley 71 de 1988-.

- **La parte demandada: Ministerio Educación Nacional (PDF 01. Pág. 103-104)**

El Ministerio de Educación Nacional manifiesta que, la parte actora posee aportes pensionales sufragados y pagados en varias entidades de previsión social lo que hace que le sea aplicable la Ley 71 de 1988.

Razón por la cual, el acto acusado reconoce un beneficio prestacional con fecha de 02 de agosto de 2015, momento en el que el demandante cumple 60 años de edad y adquiere su pensión por aportes.

Finalmente, manifiesta que, en lo concerniente a la prescripción de las mesadas, dice que la pensión por ser una prestación continua y periódica, si enfrenta el fenómeno de la prescripción trienal, así las cosas, agrega que se debe aplicar la prescripción.

En consecuencia, la Sala fija el litigio conforme al siguiente problema jurídico:

- ¿Se debe declarar la nulidad de la Resolución No. 2369 de 2017 y reconocer la pensión del señor Hoover Patiño Arcos conforme lo dispuesto en la Ley 33 de 1985 o se debe aplicar la Ley 71 de 1988?
- ¿En caso de positivo, operó la prescripción de las mesadas?

Lo anterior sin perjuicio que una vez leídos los alegatos y evaluadas las pruebas, se pueda ampliar o restringir el litigio.

2.4. Personería Jurídica del Ministerio de Educación Nacional

Con la contestación de la demanda se allegó poder especial otorgado al Dr. Álvaro Enrique Del Valle Amarís¹³ (PDF 01. Pág.105-110), quien sustituyó el poder en las mismas condiciones y con las mismas facultades al Dr. Miguel Ángel Samudio Toro (PDF 01. Pág. 111-113).

El Dr. Álvaro Enrique Del Valle Amarís para el 22 de marzo de 2019 presenta renuncia y, a su vez, el apoderado sustituto Dr. Miguel Ángel Samudio Toro (PDF 01. Pág. 150-152).

No obstante, en el expediente no obra comunicación de la renuncia enviada al poderdante, por lo que se aplicará lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del proceso, que dice:

*“(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la **comunicación enviada al poderdante en tal sentido.***

(...)

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda. (...)”

En consecuencia, no se aceptará la renuncia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho que integra la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. - TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del Ministerio de Educación Nacional.

SEGUNDO. – RECONOCER personería para actuar al Dr. Álvaro Enrique Del Valle Amarís identificado con C.C. No. 80.242.748 de Bogotá y T.P No. 148.968 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional en los términos y para los efectos conferidos en el memorial de poder.

TERCERO. – RECONOCER como apoderado sustituto al Dr. Miguel Ángel Samudio Toro identificado con C.C No. 87.064.800 de Pasto y T.P No. 158.608 del

¹³ Otorgado por la señora Gloria Gaitán en calidad de asesora (fl. 110) y delegada para esa función (fl. 107).

C.S. de la J. en las mismas condiciones y con las mismas facultades que el apoderado principal.

CUARTO. – NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. Álvaro Enrique Del Valle Amarís, por incumplimiento de los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

QUINTO. – NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. Miguel Ángel Samudio Toro, por incumplimiento de los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEXTO. - TENER COMO PRUEBAS las aportadas a la demanda y a la contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

SÉPTIMO. - NO decretar las pruebas solicitadas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

OCTAVO. - FIJAR EL LITIGIO en los términos ya expuestos.

NOVENO. - EN FIRME ESTA DECISION, SECRETARÍA CORRERA TRASLADO DE CONCLUSIÓN por el lapso de diez (10) días a las partes para que aleguen de conclusión, en los términos previstos en el artículo 201^a de la Ley 1437 de 2011. En el mismo lapso, podrá presentar su concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

DECIMO. - NOTIFÍQUESE de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. y remítase vía correo electrónico a la dirección electrónica de las partes.

A los siguientes correos electrónicos:

-Parte demandante y su respectivo apoderado: asleyesnotificaciones@gmail.com

- Parte demandada- Ministerio de Educación Nacional:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

miguelsamudionotificaciones@gmail.com

notificaciones.consulegalab@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e1dc6bfc68aec9c83c6dfe952c697a2e37ec1d438b28dd2e7ff7714ede0e2**

Documento generado en 27/10/2022 08:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de control: Acción de Grupo

Radicación: 52001233300020210023900¹

Demandante: Nilsa Emir Rodríguez y otros

Demandado: Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y otro

Auto No. D003-496-2021

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede la Sala a pronunciarse acerca del recurso de reposición, y en subsidio apelación², formulado el 1º de agosto de 2020 por la parte demandante, en contra del auto del 27 de julio de 2022³, por medio del cual se negó las solicitudes de integración al grupo formuladas con fechas 9 de mayo⁴ y 7 de junio⁵ del año en curso.

Del recurso en mención, se corrió traslado durante los días 30 de agosto al 1º de septiembre de 2022⁶, término en el cual únicamente se emitió pronunciamiento por parte de la Agencia de Renovación del Territorio⁷.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia de los recursos.

Debe empezar por decirse que la regulación dispuesta en la Ley 472 de 1998, no regula lo atinente a recursos en contra de decisiones adoptadas en el trámite de una acción de grupo, más allá de la procedencia del recurso de apelación contemplado expresamente, en contra de la sentencia (art. 67), circunstancia que no se presenta en el caso concreto.

¹ Expediente disponible en plataforma SAMAI:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=520012333000202100239005200123

² índice 18

³ índice 16

⁴ índice 12

⁵ índice 15

⁶ índice 19

⁷ índice 21

De esta manera, es pertinente acotar que, el artículo 68 de la Ley 472 de 1998 dispone que, los aspectos no regulados en dicha norma, respecto a la acción de grupo, serán resueltos con base en las previsiones del Código de Procedimiento Civil – ahora Código General del Proceso.

Bajo este escenario, es pertinente anotar que el artículo 318 del Código General del Proceso dispone la procedencia del recurso de reposición frente a los autos dictados por magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, siendo estos aquellos que por su naturaleza serían apelables dictados en el curso de se la segunda o única instancia (art. 331 ibidem).

Por su parte, el artículo 321 del mismo estatuto procesal indica la procedencia del recurso de apelación únicamente en los siguientes eventos:

- “1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

Como se advierte, dentro de las providencias susceptibles de apelación, no se encuentra enlistada la posibilidad de cuestionar por dicha vía, las decisiones que nieguen la integración de los extremos de la litis, precisando que aunque se incluyen aquellos que niegan la intervención de terceros, los peticionarios pasarían a hacer parte del grupo demandante y, por lo tanto, no son terceros, descartando de esa manera, la procedencia del recurso de alzada propuesto como subsidiario del de reposición, anticipando que, en la medida en que se confirmará lo decidido en la providencia impugnada, se declarará improcedente la apelación propuesta.

Finalmente, el Consejo de Estado ha establecido que las decisiones de esta naturaleza no son apelables⁸

2.2. Del recurso de reposición:

2.2.1. Fundamentos del recurso:

En concreto, la parte demandante cuestionó la decisión recurrida, afirmando que los poderes aportados con la solicitud de integración, se encuentran dirigidos a la presentación de una demanda de acción de grupo, que persigue el reconocimiento de perjuicios individuales, ocasionados en el incumplimiento de la implementación del proyecto de sustitución voluntaria de cultivos ilícitos.

Así, a juicio del impugnante, su petición no desborda el objeto del poder otorgado, pues no pretende el ejercicio de otra demanda o acción, sino aplicando lo previsto en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, según el cual los accionantes iniciales asumen la representación de quienes se encuentren inmersos en las mismas circunstancias fácticas, evitando así la presentación de demandas independientes.

De esta manera, insistió el recurrente, con la solicitud de integración se está dando alcance al mandato otorgado, consistente en adelantar una acción de grupo, para el reclamo de los perjuicios ocasionados a los mandantes.

Señaló además que, en este caso, el grupo demandante inicialmente reconocido, cuenta con la entidad de representar a todo el grupo de personas o familias vinculadas al Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS) del Departamento de Nariño, por lo cual no es viable adelantar una nueva acción con base en los poderes que le fueron otorgados.

Asimismo, anotó que, si bien no se acompañó prueba documental en favor de cada uno de los pretensos integrantes del grupo, se solicita que las demandadas aporten el registro de personas o familias vinculadas al programa en alusión, con lo cual se lograría acreditar su calidad de miembros del grupo actor.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-41-000-2015-00831-01(AG). Actor: FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES Y OTROS. Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Con base en lo anterior solicitó revocar la decisión impugnada, aludiendo además a la aplicación del principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal.

2.2.2. Posición de la demandada Agencia de Renovación del Territorio:

Señaló que, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, los poderes allegados con la solicitud de integración, no habilitan al apoderado para tal efecto, pues no contienen datos básicos como la identificación del despacho destinatario, ni el número del proceso correspondiente; resaltando que resulta diferenciable procesalmente, la presentación de una demanda, con la solicitud de integración a una acción ya en curso.

En relación con este tópico, expuso además que se evidencian irregularidades en el acto de apoderamiento, ya porque se omitió aportar los mandatos de algunas de las personas que se presentaron como integrantes, o porque aquellos poderes no se dirigen a este trámite, sino al inicio de una demanda en ejercicio de la acción de grupo, al tiempo que se encuentran fechados a septiembre, octubre y noviembre de 2020, con lo cual se ratifica que fueron conferidos para el inicio de una actuación independiente, y no para integrarse a este proceso.

Por su parte, en lo relativo a los elementos de prueba, indicó que, a la luz del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, no resulta viable aceptar la integración de personas respecto de quienes no se aporta siquiera prueba sumaria de su relación sustancial con los hechos, pues de proceder así, se vulneraría el derecho al debido proceso de la agencia accionada, en virtud de lo cual no es procedente tampoco realizar interpretaciones extensivas.

En relación con el punto anterior, expuso también que lo afirmado por la parte actora en relación con la solicitud a las entidades accionadas, para que aporten los registros de las personas vinculadas al PNIS, desconoce lo consagrado en el artículo 173 del C.G.P., ello por cuanto, refirió que, verificado el sistema de correspondencia de la entidad, no se encontró petición en tal sentido por parte de los demandantes, dando cuenta con esto, del incumplimiento del deber procesal que le asistía a los actores.

A lo dicho, se adicionó que el desconocimiento de la carga en alusión, podría llevar a que algunas de las personas que se pretenden integrar al grupo, no cumplan con el presupuesto de uniformidad que se predica para esta acción,

circunstancia que refuerza la obligación que detentaban quienes deseaban hacerse parte del grupo demandante.

En esta línea, solicitó la verificación de una posible configuración de abuso del derecho, con ocasión del gran número de personas que se pretenden integrar, sin aportar las pruebas de pertenencia al grupo, así como también se encuentran algunos solicitantes que no aportaron poder o se encuentran repetidos, circunstancias que podrían ir en contra de la lealtad procesal.

Adujo además, que la Ley 472 solo contempló el recurso de apelación respecto de la sentencia, por lo cual, aunado a las disposiciones establecidas en el artículo 321 del C.G.P., la alzada propuesta por la parte actora, debería rechazarse de plano.

En consonancia con lo reseñado, solicitó mantener la decisión objeto de recurso.

2.2.3. Caso concreto:

En primera medida, es pertinente señalar que la negativa a la solicitud de integración, no implica necesariamente, la imposibilidad de quienes pretenden hacerse parte de este proceso, de acceder a la reparación que eventualmente se reconozca en caso de que las pretensiones de la demanda inicial se despachen favorablemente.

Valga recordar, que, conforme lo anunció el recurrente, el artículo 55 de la Ley 472 de 1998 prevé la facultad con la que cuentan quienes se hayan visto afectados por un mismo hecho dañoso, para acceder a la reparación deprecada en tal sentido, por un número plural de personas, pudiendo hacerse parte, no solo durante el trámite de la acción respectiva, sino también de manera posterior al fallo favorable, dentro de los 20 días siguientes a su publicación.

Ahora bien, en punto con los reparos concretos formulados por el recurrente, se tiene que, en la medida en que las personas que solicitan su integración al grupo, lo hacen por intermedio de abogado – conforme lo exige el artículo 49 de la Ley 472 de 1998-, el apoderamiento en virtud del cual interviene el abogado Esteban Ortiz Zambrano, debe cumplir irrestrictamente con las normas procesales vigentes para tal fin.

En este orden, conforme se explicó en la providencia objeto de impugnación, debe atenderse a los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., ello

atendiendo a la forma en que los mandatos fueron otorgados (con nota de presentación personal) en consonancia con la remisión normativa dispuesta en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

Al respecto, es pertinente señalar que, desde la jurisprudencia del Consejo de Estado se han reiterado los elementos que debe contener un poder, así:

“7. De otro lado, en cuanto a los requisitos que deben cumplir los poderes especiales³, se advierte que el artículo 74 del Código General del Proceso contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder, cuestión esta que no es exigible respecto de los poderes generales por no ser otorgados para un asunto específico.

*8. En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. **En todo caso, el contenido básico de un poder especial ser expreso:** (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) **el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante;** (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir.”⁹ (se resalta)*

Dicho esto, y verificados los términos que se encuentran consignados en los memoriales aportados, se decanta que la finalidad con la que fueron conferidos, consistía en el inicio de una acción judicial autónoma, y no la integración a una ya en curso. La falencia en cuestión se muestra relevante en la medida en que, la actuación a emprender por parte del apoderado, debe corresponder con el querer de quien le confirió el mandato, circunstancia que, evidentemente no se corresponde con la solicitud de integración que se analiza.

Vale decir además, que, no resulta factible realizar una interpretación extensiva sobre la intención de los mandantes de integrarse a una demanda ya iniciada, pues sin perjuicio de los presupuestos normativos que aplican a este trámite

⁹ Consejo de Estado, sentencia del 2 de agosto de 2019. Rad. 25000-23-36-000-2015-02704-01 (61430)

constitucional, tales como lo consagrado en el artículo 48 de la Ley 472 de 1998¹⁰, bien puede ocurrir que, encontrándose actualmente iniciada la actuación, no se conoce la posición actual que detentan quienes ahora se presentan como nuevos integrantes, pudiendo ocurrir que no se encuentren de acuerdo con los términos en que se radicó la demanda inicial, hayan perdido interés en reclamar cualquier tipo de indemnización, o bien, requieran el inicio de una acción judicial de carácter individual.

Lo anterior adquiere mayor relevancia, en la medida en que los mandatos en alusión, datan de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2020; esto es, de fechas muy anteriores al inicio de este trámite judicial (junio de 2021), circunstancia que lleva a considerar que, para el momento en que se otorgó el poder, la voluntad real de los mandantes, valga insistir, consistía en el inicio de una acción judicial y no en integrarse a una ya en curso.

Por su parte, en cuanto a la ausencia de pruebas que acrediten la uniformidad de condiciones de los ahora solicitantes, con aquellos que ya se encuentran reconocidos como parte del grupo demandante, el citado artículo 55 de la Ley 472 de 1998, es clara al señalar que, en el evento de querer integrar el grupo accionante durante el trámite de la demanda, se requiere identificar plenamente a quien formula la solicitud, el daño sufrido y su origen. A lo anterior se suma que, en consonancia con los requisitos de presentación de la demanda, es mandatorio que quienes pretendan hacerse parte del grupo actor, se encuentren en idénticas condiciones fácticas respecto de aquellos que impetraron la demanda en un inicio.

Para efecto de lo anterior, es indispensable contar con un mínimo de probanzas, que permitan verificar de manera preliminar, la uniformidad en las condiciones que alegan como sustento de la petición de integración, ante cuya omisión, corresponde negar dicha solicitud. Al efecto, vale recordar que la acción de grupo, pese a requerir la comparecencia de un número plural de actores, se dirige a obtener **el resarcimiento individual de los perjuicios padecidos por los integrantes de dicho grupo**, frente a lo cual es necesario precisar y acreditar el tipo de afectación que en concreto se reclama por cada uno de los demandantes, en orden a determinar en debida forma los elementos de la responsabilidad propios de este tipo de actuación judicial, en consonancia con los requisitos particulares del tipo de daño que se aduce.

¹⁰ "PARAGRAFO. En la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder."

Ahora, en consonancia con la posición esgrimida por la Agencia de Renovación del Territorio, se advierte que, al tenor de lo dispuesto en la normatividad procesal aplicable, para este caso el artículo 167 del C.G.P., corresponde a cada una de las partes, acreditar el supuesto de hecho en el que se sustenta su reclamación, carga que se pasó por alto en la solicitud de integración¹¹, sin que se explicara – ni en la solicitud ni en el recurso que ahora se desata – las razones por las cuales a los solicitantes les fue imposible acceder a la información sobre su propia vinculación al programa cuyos beneficios se reclaman incumplidos.

En línea con lo expuesto, las razones en las que se sustentó el recurso de reposición no aparecen suficientes para revocar la decisión adoptada en el auto impugnado, motivo por el cual se negará tal petición, manteniendo incólume lo decidido en aquella oportunidad. Asimismo, en la medida en que los reparos de la impugnación, se presentaron de manera genérica, no se advierte necesario entrar a valorar la situación concreta de cada una de las personas enunciadas en las solicitudes de integración, sin desconocer las precisiones realizadas en la providencia impugnada en relación con los señores Ángel Wilberto Urrieta Ibarra, Gloria María Cuero Ordóñez, Henry Landazury Gallón, Yeferson Alberto Quñones Montaña y Segundo Francisco Banguera Bonilla.

Sin perjuicio de lo anterior, no sobra reiterar que, la negativa a la integración del grupo en los términos consignados en las solicitudes objeto de análisis, no lleva por sí misma, a la negación de las pretensiones de la demanda inicial, ni a la imposibilidad de reconocer algún beneficio en favor de aquellos que acrediten suficientemente encontrarse en las mismas circunstancias que el grupo demandante, esto, ante la eventualidad de un fallo favorable a la parte actora, previo agotamiento de las etapas procesales correspondientes.

Finalmente, conforme se explicó en el punto 2.1. de esta providencia, el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria, se declarará improcedente.

Por lo antes expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño - Sala Unitaria de decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la providencia de fecha 27 de julio de 2022, por medio de la cual se negó las solicitudes de integración al grupo.

¹¹ Excepción hecha de aquellos respecto de quienes se aportó, al menos, el formato de vinculación al Programa de Sustitución, sin perjuicio no obstante, de la imposibilidad de acceder a su integración al grupo, en virtud de las deficiencias advertidas en relación con el mandato.

SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria, en contra de la decisión de 27 de julio de 2022.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión a las partes e intervinientes, en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA, para cuyo efecto se tendrá en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

- **Parte demandante:**

estebanmauricioortiz@hotmail.es

iricmorag@hotmail.com

maryaidepm@gmail.com

- **Departamento Administrativo de la Presidencia de la República:**notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co
arthacorssy@presidencia.gov.co

- **Agencia de Renovación del Territorio:**

notificacion@renovacionterritorio.gov.co

- **Defensoría del Pueblo:** narino@defensoria.gov.co

- **Procuraduría Judicial 36 II:** ipestrada@procuraduria.gov.co

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, Secretaría dará cuenta de inmediato para proseguir con la etapa de conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY.

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3b170975e0b8c5131a808fa544b97adc6594b6ee2190de9b2fac78e3cc5edb**

Documento generado en 27/10/2022 08:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>